

**RADICACION CONTESTACION DEMANDA LABORAL ORDINARIA RAD.
08001310501220230017200 CONTESTACION DEMANDA LABORAL ORDINARIA RAD.
08001310500420240008200**

Hugo Castillo <hcastillo.colfondos@gmail.com>

Lun 27/05/2024 03:33 PM

Para: Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

2. Llamamiento en garantía - MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO- ZAM ABOGADOS.pdf; 1. CONTESTACION DE DEMANDA - 08001310501220230017200.pdf;

Barranquilla, Mayo de 2024.

Señor

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS
RADICADO: 08001310501220230017200**

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.841.067 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 259.557 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, identificada con NIT 800.149.496-2, según poder adjunto, y estando en la oportunidad legal, me dirijo a ustedes para **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.992.703 de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la Ley 2213 de 2022 que declara permanente el decreto 806 de 2020, para lo cual procedo de la siguiente manera:

Contestación de la demanda ordinaria laboral
Escrito de llamamiento en garantía
Sustitución de poder
Escritura poder general conferido a ZAM ABOGADOS
Camara de comercio ZAM ABOGADOS

Agradeciendo su amable atención, de ustedes,

**HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO
C.C. 1.140.841.067 DE BARRANQUILLA
T.P. 259.557 DEL C.S. DE LA J**



Señor

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS
RADICADO: 08001310501220230017200

I. DERECHO DE POSTULACIÓN

HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.841.067 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 259.557 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, identificada con NIT 800.149.496-2, según poder adjunto, y estando en la oportunidad legal, me dirijo a ustedes para **CONTESTAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.992.703 de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001) y en la Ley 2213 de 2022 que declara permanente el decreto 806 de 2020, para lo cual procedo de la siguiente manera:

II. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías es una sociedad anónima organizada como persona jurídica de naturaleza privada, cuyo objeto es la administradora de fondos de pensiones, del régimen de ahorro individual, La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas, su domicilio principal, lo encontramos en la calle 67 N 7-94 de la ciudad de Bogotá.

La representación legal de la entidad que apodero, la ejerce la doctora MARCELA GIRALDO GARCÍA.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

Siguiendo el orden y numeración en que fueron planteados, procedo a responder los hechos de la demanda:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO. De acuerdo a las pruebas documentales allegadas por la parte actora y verificado el sistema interno de mi representada se pudo constatar la fecha de nacimiento de la señora **GARCÍA MORENO**.

AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como lo es la entidad con que tuvo su vinculación inicial al Sistema General de Pensiones, razón por la cual no me es dable pronunciarme al respecto. Sin embargo, tal afirmación deberá ser probada.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO.

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como lo es la entidad con que tuvo su vinculación inicial al Sistema General de Pensiones, razón por la cual no me es dable conocer el numero de semanas efectivamente cotizadas a la fecha del traslado. Sin embargo, tal afirmación deberá ser probada.





AL QUINTO HECHO: : NO ES CIERTO. Lo afirmado en este hecho por el apoderado de la accionante, carece en forma absoluta de pruebas en el expediente, sin embargo, es preciso aclarar que las administradoras de fondo de pensiones están en la obligación de suministrar a sus afiliados toda la información correspondiente al RAIS, es por ello, que desde el momento mismo de la afiliación, le fue suministrada al demandante de forma amplia, clara y precisa toda la información pertinente con respecto a los dos regímenes pensionales, haciendo énfasis en las condiciones, requisitos, proyecciones, ventajas, desventajas y requisitos para retornar al Régimen de Prima Media, así mismo indicándole las implicaciones y consecuencias de su traslado.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Lo afirmado en este hecho por el apoderado de la accionante, carece en forma absoluta de pruebas en el expediente, sin embargo, es preciso aclarar que las administradoras de fondo de pensiones están en la obligación de suministrar a sus afiliados toda la información correspondiente al RAIS, es por ello, que desde el momento mismo de la afiliación, le fue suministrada al demandante de forma amplia, clara y precisa toda la información pertinente con respecto a los dos regímenes pensionales, haciendo énfasis en las condiciones, requisitos, proyecciones, ventajas, desventajas y requisitos para retornar al Régimen de Prima Media, así mismo indicándole las implicaciones y consecuencias de su traslado.

AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO.

AL OCTAVO HECHO: NO ES UN HECHO que sustente las pretensiones, es una apreciación del apoderado de la demandante, correspondiente con el acápite de fundamentos de derecho de la demanda.

AL NOVENO HECHO: ES CIERTO.

AL DECIMO HECHO: ES CIERTO.

AL DECIMO PRIMER HECHO: ES CIERTO.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO ES UN HECHO que sustente las pretensiones, es una apreciación apoderado de la demandante, correspondiente con el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ES UN HECHO que sustente las pretensiones, es una apreciación subjetiva sobre hechos futuros e inciertos del apoderado de la demandante, correspondiente con el acápite de fundamentos y razones de derecho de la demanda.

AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante. Respecto a la información brindada; la misma fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la verdad, se informó a la demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, de tal manera como ocurrió en este caso la demandante, luego de haber recibido la asesoría pertinente opto por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento libre de vicios.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Se aclara que la asesoría que recibió el demandante fue integra y transparente. Los funcionarios de mi representada AFP COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.





AL DECIMO SEXTO HECHO: NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante que deberán ser probadas dentro del trámite del proceso. Se aclara que la asesoría que recibió el demandante fue íntegra y transparente, al momento de la afiliación, se suministró toda la información y asesoría completa y necesaria en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS y el funcionamiento de dicho régimen.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. Lo afirmado en este hecho por el apoderado de la accionante, carece en forma absoluta de pruebas en el expediente, sin embargo, es preciso aclarar que las administradoras de fondo de pensiones están en la obligación de suministrar a sus afiliados toda la información correspondiente al RAIS, es por ello, que desde el momento mismo de la afiliación, le fue suministrada al demandante de forma amplia, clara y precisa toda la información pertinente con respecto a los dos regímenes pensionales

AL DECIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO. En la fecha histórica que el demandante realizó la vinculación al RAIS con mi representada se le explicaron con claridad todas las características del RAIS y principalmente que la pensión se construye a través de un ahorro en una cuenta individual en la que se consignan sus aportes pensionales y se obtiene rentabilidad financiera, y que es a partir de ese ahorro es que se define la mesada pensional teniendo en cuenta los siguientes factores para liquidar la pensión en el RAIS:- Capital ahorrado: aportes obligatorios, voluntarios y rendimientos financieros.- Existencia de un Bono Pensional y el valor del mismo- Edad de retiro- Composición del grupo familiar – BENEFICIARIOS- Expectativa de vida según tabla de mortalidad de rentistas- Factor actuarial (combinación expectativa de vida y factor financiero)- Regulación de la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para liquidar la mesada pensional. Por lo que se dejó plena claridad en el demandante sobre la forma en que se liquida y define la pensión en el RAIS y las diferencias de este respecto al RPM.

AL DECIMO NOVENO HECHO: NO ME CONSTA: Que la mesada de la mesada pensional de la demandante en el RPM correspondería a la suma de \$3.162.500, atendiendo que con el escrito de demanda no se acompaña soporte de los guarismos efectuados para calcular dicho monto, de tal manera, esta afirmación deberá ser probada.

AL VIGESIMO HECHO: NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante. Respecto a la información brindada; la misma fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la verdad, se informó a la demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO, Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que la vinculación, traslado y permanencia, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensionales o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse y permanecer de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. Respecto a la información brindada; la misma fue suficiente, completa y veraz, sin omitir a la verdad, se informó a la demandante al momento de la afiliación que el valor real de la pensión sería determinado una vez se cumplieran los requisitos para acceder a la pensión y una vez la misma fuera solicitada ante la **AFP COLFONDOS S.A.**, pues la misma se calcula a partir de tres variables: La edad del posible pensionado y su grupo familiar determinando la expectativa de vida de los beneficiarios de la pensión; el capital





acumulado a la fecha del cálculo incluyendo aportes obligatorios y voluntarios, rendimientos y bono pensional si hay lugar a él; y la tasa de rentabilidad esperada a largo plazo del Fondo Especial de Retiro Programado; siendo la rentabilidad resultado del ejercicio en el mundo financiero, sin que ello implique riesgo para la afiliada pues la superintendencia financiera en su deber de garante establece unos topes mínimos de rendimientos por los cuales las AFP deben responder a sus afiliados (artículo 16 decreto 656 de 1994). Tenemos entonces que el cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar dependen directa y exclusivamente de la afiliada y no de la Administradora del RAIS.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO. El traslado efectuado por la demandante al RAIS y fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales, conforme lo estableció el artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y la circular 019 de 1998, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; tal como se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO. Se aclara que la asesoría que recibió el demandante fue integra y transparente. Los funcionarios de mi representada AFP COLFONDOS S.A., son permanentemente capacitados a fin de que, al momento de la afiliación, puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante que deberán ser probadas dentro del trámite del proceso. Se aclara que la asesoría que recibió el demandante fue integra y transparente, al momento de la afiliación, se suministró toda la información y asesoría completa y necesaria en relación con los productos y servicios prestados por mi representada, esto comprende; las características del RAIS y el funcionamiento de dicho régimen.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, razón por la cual no me es dable pronunciarme al respecto. Sin embargo, tal afirmación deberá ser probada.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA. Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada, como es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, razón por la cual no me es dable pronunciarme al respecto. Sin embargo, tal afirmación deberá ser probada.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: ES CIERTO.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: ES CIERTO. Teniendo en cuenta que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2° de la Ley 797 del 2003, por lo que en el presente caso el señor demandante se encuentra inhabilitada para solicitar un traslado de régimen.





En mi condición de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, comedidamente acudo a este Honorable despacho, para manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal y fáctico, por lo que debe ser absuelta de la totalidad de las pretensiones, toda vez que lo exigido carece de causa.

Frente a las pretensiones de la demanda nos permitimos referirnos individualmente de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO. como quiera que la vinculación de la actora se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el RAIS su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. A que se declare la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, como quiera que la misma se presentó en virtud de su derecho a libremente escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el RAIS su elección. Los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado horizontal, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

De otro lado, no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, lo cierto es que, quien debe pronunciarse de fondo es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, al tratarse de una actuación ajena e inoponible a la AFP que represento.

Sin embargo, manifiesto que mi representada **AFP COLFONDOS S.A., SE OPONE** a que se declare lo solicitado por el demandante, ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para despachar favorablemente esta pretensión resaltando que la demandante se encuentra válidamente vinculada al RAIS.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada a trasladar la totalidad de los aportes, como quiera que el traslado o vinculación de la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la pretensión aquí





contenida resulta inviable, por cuanto la demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de selección y afiliación contenidas en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, decisión que fue tomada por la parte actora de manera libre, voluntaria, espontánea; sin que mediara coacción, ni mucho menos existen vicios del consentimiento que afecten el acto.

El actor está válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tanto; no hay lugar al traslado de los conceptos pretendidos, incluidos los gastos de administración. La deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante, por este concepto, se realizó como consecuencia de una disposición legal, válida, exequible y vigente.

Se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante el período en que Colfondos ha administrado los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional de la demandante, generando los rendimientos en todo caso, superiores, a los que hubieran generado en el Régimen de Prima Media si la actora nunca hubiera tomado la decisión de trasladarse, amén que los gastos de administración, son conceptos de tracto sucesivo, que se causan por la periodicidad que impone la ley, por tanto, aquellos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su causación, se encuentran prescritos. Con sustento en lo anterior, en el evento hipotético que sea condenada mi representa a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional de la actora, no será posible que se ordene a Colfondos a trasladar concepto diferente a los saldos existentes en dicha cuenta más los rendimientos generados.

A LA QUINTA: Toda vez que no se aprecian conductas de COLFONDOS que fomenten una pretensión en este sentido, por el contrario, la parte demandante deberá ser condenada en costas por hacer incurrir a la entidad en costos operativos de defensa judicial.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA

El demandante **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO**, presenta por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener la ineficacia y/o nulidad del traslado que, dicho sea de paso, voluntariamente ha realizado al RAIS a través de la suscripción de los documentos necesarios para el efecto.

Sea lo primero indicar, que el demandante en estos momentos no ostenta la calidad de pensionado de la AFP COLFONDOS S.A.

De la lectura de los hechos de la demanda, la valoración de los anexos de la misma y del material suministrado como insumo de defensa para esta contestación, tenemos que el demandante nació el 13 de noviembre de 1969, se afilia según su dicho al EXTINTO ISS, cotizando menos de 200 semanas, antes de la fecha de entrada en vigor la Ley 100 de 1993.

Resulta relevante este dato porque frustra de antemano, cualquier posibilidad de acceder al régimen de transición determinado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **este hecho se referencia, teniendo en cuenta las posibilidades de acceder a lo previsto por la sentencia SU 062 de 2010 o la C 789 de 2002 para regresar al RPM por vía administrativa** recuperando el régimen de transición, por lo que, no será aplicable administrativamente su retorno en la única posibilidad habilitada para retrotraer las cosas sin intervención judicial.

IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

Tenemos que en principio el **literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** establecía la posibilidad para los afiliados al Sistema General de Pensiones de trasladarse de un régimen a otro por una sola vez cada tres (3) años, en los siguientes términos: "...Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán





trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional..." (SIC).

La **Ley 797 de 2003** buscó darle mayor estabilidad al sistema y modificó, entre otros, el **literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, el **artículo 2** señala: "... Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el Régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez..." (SIC) (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Como podemos observar, la **Ley 797 de 2003** estableció la regla según la cual, si a la persona le hacen falta menos de 10 años para acceder al derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Si descendemos la norma citada al caso concreto de la accionante, mencionando la fecha de nacimiento del demandante, esto es, 13 de noviembre de 1969, su traslado de régimen, tal como lo pretende en estos momentos, solo hubiese materializado con anterioridad al mismo día y mes del año 2016.

LA ASESORIA BRINDADA POR COLFONDOS SE ACOGIÓ A LAS NECESIDADES, LEYES Y EXPECTATIVAS DEL MOMENTO DEL TRASLADO

A la fecha de traslado del demandante, abril del 2008, no se había establecido el compromiso de la doble asesoría como causal o requisito de procedibilidad, solo hasta la expedición de la ley 1328 de 2009, en su artículo 3, se establece **la asesoría y el buen consejo** en la que se ordena emitir un consejo o sugerencia o recomendación acerca de lo que más le conviene, por lo que, ante la irretroactividad de la norma, no se puede hablar de incumplimiento de obligaciones de nuestra parte como tampoco puede hablarse de mala fe de Colfondos S.A, pues, solo hasta la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es que se establece la obligación de la doble asesoría, como requisito para proceder al traslado, es claro que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado", que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad de la afiliado.

Debe valorarse, como se indica a párrafo anterior, que, a la fecha de traslado del demandante, regían disposiciones normativas, reglamentarias obligatorias para las AFP, por ejemplo, la Circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia financiera de Colombia, consagra en sus apartes que:

"..Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen, o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.."

Por otro lado, en Circular 016 de año 2016, la misma Superintendencia financiera, establece los mecanismos que las AFP y Colpensiones deben adoptar para legitimar los traslados, a partir del 1 de octubre de 2016, a las mujeres de 42 años o mayores y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido la doble asesoría de las AFP, pero, esta disposición no tiene efectos retroactivos, por lo que no aplicará para el demandante.

No pueden pasarse inadvertidas las obligaciones de las partes al momento de ejercer sus derechos como consumidores de un producto, por mucho desconocimiento que se tenga, se debe al menos, ser diligente en lo que nos





concierno. **Una vez aceptada la afiliación, existen obligaciones a cargo del afiliado.**

En el Decreto 2550 de 2010 se establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Determina las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones.

- ✓ Informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación.
- ✓ Emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones.
- ✓ Leer las condiciones de afiliación al Sistema.
- ✓ Revisar las condiciones de afiliación o traslado.
- ✓ La afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta.
- ✓ Informarse de los canales para presentar peticiones, quejas o reclamos.
- ✓ Propender por el uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de la información.

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición, con las pruebas a decretar y practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar la pretensión de la demanda en lo que refiere a la nulidad de la afiliación por las razones que las demandantes afirman.

Se debe resaltar que, dentro del material probatorio sometido a esta Litis, no se evidencia solicitud formal de traslado a nombre de la señora **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO**. En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002..."

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media."

Teniendo clara cuál es la pretensión del demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

DE LOS REGIMENES PENSIONALES CARACTERISTICAS Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) El Régimen Solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y





ii) **El Régimen de ahorro individual con solidaridad**, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos, se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:

- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Realizar un estudio frente a la procedencia y favorabilidad del RAIS tanto al momento de la afiliación como al momento de presentación de la demanda. Buscar concluir que para la fecha de afiliación evidentemente lo que le convenía a la trabajadora era estar afiliado el RAIS. Por las semanas, por su edad, por su capital. Por lo tanto, la asesoría correcta se dio al momento de la afiliación y que fue su voluntad quedarse en el sistema con anterioridad a que cumpliera los 10 últimos años faltantes para adquirir su pensión.

Está claro que el demandante no es afiliado actual de Colfondos S.A., por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva para esta pretensión de retorno, aun estando, no sería posible su regreso al RPM por las disposiciones de La Ley 100 de 1993 a las que hay que dar obligatorio cumplimiento a lo contemplado en el **artículo 2° de la ley 797 de 2003** por la cual se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del sistema general de pensiones.

e) **los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.** Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**

SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO

En cuanto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia para concluir que no le asiste razón a la parte demandante.





La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Civil, dispone que "será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Al respecto de la pretensión de anulación de la afiliación deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación en. 48234, Magistrado Ponente. Doctor Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

"El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió el actor y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera "sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo





viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]), pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que «no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que la demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto «se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado la demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación."

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada al actor al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte al demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política".





MODULACION DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INEFICACIA Y/O NULIDAD DEL TRASLADO – SENTENCIA SU 107 DE 2024

La Corte Constitucional considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

En sentencia SU107 de 2024, la Corte Constitucional reconoció que el precedente de la Corte Suprema de Justicia si bien tenía un componente altamente tuitivo resultaba abiertamente desproporcionado en lo que tiene que ver con la inversión de la carga de la prueba, regla según la cual, siempre y en todos los casos corresponde a la AFP demandada demostrar que suministró información. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica.

Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

- (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.
- (ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.
- (iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.
- (iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e
- (v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos.

La Corte Constitucional hizo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba no puede ser la primera o la única opción de la que puede hacer uso el juez, pues es necesario que se haga uso de las herramientas que conforme a las reglas del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En el presente caso, la demandante se limita a realizar aseveraciones sin cumplir con la carga probatoria de demostrar lo manifestado en los hechos de la demanda.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.





El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria."

DE LAS RESTITUCIONES MUTUAS COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO

De la modulación jurisprudencial se deriva también el derecho a las restituciones mutuas, que se entienden como las devoluciones que realizan las partes de los bienes de los que se beneficiaron debido a una relación que se busca declarar ineficaz o nula. Al restablecer las cosas a su estado original, las partes no deben quedarse con los bienes, dineros u objetos que la otra parte "entregó" o "puso a disposición" para llevar a cabo el negocio, ya que al considerar que el negocio "nunca existió", solo tienen derecho a conservar lo que era suyo antes del intercambio. Esto incluye las cotizaciones que el afiliado realizaba al RPM y, por parte de la Demandada, los gastos administrativos, financieros, rendimientos, frutos, réditos y comisiones, entre otros

Decidir esto de forma contraria, desconocería el efecto legal de la ineficacia, consistente en la obligación de restituir lo recibido, so pena de generar una situación de enriquecimiento sin causa, tal como se explica la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2877 de 2020:

"(...) el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.

"De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado

Lo anterior significa que las restituciones mutuas derivadas de la ineficacia de un acto o negocio jurídico deben ser recíprocas. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en las Sentencias SL2877-2020, SL3349-2021, SL2693-2022 y SL959-2022, al señalar:

"(...) el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el Juez en cada caso en particular"





Por lo anteriormente expuesto, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado el demandante No es beneficiaria al régimen de transición, por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya aporte las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Consulta SIAFP
2. Reporte de días acreditados

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar el demandante con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

VII. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por el actor que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante ya cumplió con el requisito de la edad dentro del para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: "...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo





el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.".

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS la que le corresponde proceder con la aceptación de este.

Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO y la de PAGO por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUTA CAUSA A FAVOR DE COLPENSIONES.

Invoca el demandante que con la declaración de la ineficacia y/o nulidad del traslado, sean devueltos la totalidad a COLPENSIONES, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos financieros, sin la posibilidad de que sean descontados los rubros o dineros por conceptos de gastos de administración o de aseguramiento, estos rubros no se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo solicitado, son valores creados por la Ley de propiedad de las administradoras de fondos de pensiones, los cuales se causan durante el tiempo en que el afiliado permanezca en uno u otro régimen de fondo de pensiones, que en términos generales pueden ser llamados comisiones, dentro de las cuales hay un rubro representativo del 66%, correspondiente al seguro previsional que protege al afiliado para cubrir las contingencias derivadas de la VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, de las cuales el afiliado mientras permanece en cualquiera de las administradoras, se encuentra protegido y que afortunadamente, el demandante no a tenido que recurrir a dicho amparo, pero si se le hubiese presentado o se le presenta alguna de las anteriores, el seguro deberá responder, por esas razones el despacho no debe condenar a mi representada a la devolución de las comisiones, gastos de administración o gastos de aseguramiento, de acuerdo a la denominación dada por cada administradora.

Lo anterior se fundamenta en decisiones que vienen siendo adoptadas por Jueces de los distintos circuitos judiciales del país, que en proceso similares al que nos ocupa, han decidido no condenar a las distintas AFP, puesto no encuentra nuevos elementos suficientes para restituir el valor de los rubros mencionados, además no ordena el reintegro o la devolución porque según lo dicho por algunos operadores jurídicos, que la declaración de la ineficacia y/o anulación del traslado es volver las cosas a su estado inicial, es decir, al STATU QUO, del traslado del RPM al RAIS, año 1996, es algo imposible de materializar, toda vez que desde esa data han ocurrido muchas situaciones tales como, que el demandante manifiesta el traslado de sus recursos a los distintos fondos a los que ha pertenecido, siguió cotizando, sus recursos se administraron haciendo las inversiones correspondientes las cuales generaron unos rendimientos y si se dejan las cosas al término del año 1996, habría que estudiar si se restituyen o no los rendimientos obtenidos de las inversiones realizadas o si estos deben ser compensados con los gastos de administración o si restituye el excedente. Dicho lo anterior y por la imposibilidad de llevar las cosas a su situación inicial o al STATU QUO, el mencionado JUEZ no condeno a la restitución de los rubros ya mencionados, razón por la cual el despacho debe apartarse de las decisiones adoptadas con relación a estos gastos, ordenados por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral de la Corte suprema de Justicia.

De tal modo, que los gastos de administración sean devueltos de manera indexada teniendo en cuenta que a través de esa actividad de tipo profesional que ejecutó mi representada, antes de perjudicarse la cuenta de ahorro individual lo que recibió la parte demandante fue unos beneficios teniendo en cuenta que si se





revisa la historia laboral se puede establecer que los rendimientos financieros a veces superan hasta el capital que está consignado en la cuenta de ahorro individual. Por lo tanto, consideramos aparte de no ser procedente la devolución de los gastos de administración, es mucho menos procedente que se autorice la indexación de dichos conceptos, teniendo en cuenta pues que aquí no se ve una pérdida de valor adquisitivo por parte de los gastos de administración, por el contrario, la inversión de estos lo que ha generado es una rentabilidad, unos beneficios que han sido pro de esa cuenta de ahorro individual del afiliado.

En ese orden de ideas, si la condena a devolver los gastos de administración fuese ordenada por este honorable despacho, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa en favor del sistema y de la parte demandante, ya que no se estarían aplicando normas legales que regulan las restituciones mutuas que se derivan de la declaratoria de la ineficacia de un acto jurídico, siendo necesario reiterar que las sumas descontadas por mi representada fueron invertidas para el mantenimiento de las cotizaciones del demandante y que estas fueran incrementadas como efectivamente sucedió durante el tiempo que ha estado afiliado con mi representada y con cada una de las administradoras a las que ha permanecido, así mismo también se recuerda que la inversión de dicho gastos de administración se dio de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y no sólo con base en ese artículo sino también con el literal E del artículo 60 de la ley 100 de 1993, que trata de la obligatoriedad de la rentabilidad mínima que establece dicha norma.

Así pues y con relación a los fundamentos jurídicos expuestos, está llamada a no prosperar la pretensión incoada por la actora en el escrito de su demanda.

BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el **art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.**

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud a esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

COMPENSACIÓN

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada, en un momento dado transfiera a COLPENSIONES por concepto de devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual como consecuencia de un traslado de régimen, de la demandante relacionados con las prestaciones económicas pedidas y los que logremos probar dentro de la litis hasta el fallo de primera instancia.

Resulta absolutamente desproporcionado que la AFP no pueda tener derecho a la compensación o reembolso de las sumas que generó por su gestión, sin detrimento de la situación final del afiliado ni de Colpensiones, que lo recibe en las mismas condiciones de haberlo tenido siempre como vinculado.

Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente compensar solo el equivalente a los rendimientos del RPM, sino que en su lugar se debe trasladarse la





totalidad de los rendimientos financieros generados en el RAIS, debe autorizarse descontar de tal concepto las compensaciones a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea (i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a la **AFP COLFONDOS S.A.** o bien; (ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Lo anterior teniendo en cuenta que la justicia no puede desconocer que la AFP desarrolló durante un periodo determinado la administración de unos recursos que incrementaron notoriamente el saldo de la cuenta de ahorro individual y por ende debe realizar las compensaciones mutuas que tengan lugar, y no simplemente ordenar el traslado de los gastos de administración a COLPENSIONES, como quiera que tanto Colpensiones como las diferentes AFP reciben esta comisión a manera de retribución por los servicios que prestará al afiliado.

No ordenar la aplicación de las restituciones mutuas, ni compensaciones solicitadas por la **AFP COLFONDOS S.A.** sobre los rendimientos financieros generados, es generar un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado "régimen de prima media con prestación definida", al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

Así las cosas, se le solicita al despacho en el eventual caso seamos condenados, se tengan en cuenta para efectos de compensación los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, como resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM toda vez que este funciona de manera diferente, recordemos en el fondo común administrado por Colpensiones los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.

Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE, en especial las mesadas pensionales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002**, reza así:

"... Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en ésta ley prescriben:





- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador..." (SIC).

Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto..." (SIC).

VIII. ANEXOS

1. Escritura poder general conferido por Colfondos a ZAM ABOGADOS CONSULTORES.
2. Sustitución de poder conferida al suscrito
3. Certificado de existencia y representación legal de ZAM
4. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112 procesosjudiciales@colfondos.com.co

EL SUSCRITO: En mí oficina de Abogado en la Calle 77B No. 57 – 141 Ofic. 212 Barranquilla o en la secretaría de su despacho a través del correo electrónico hcastillo.colfondos@gmail.com

Atentamente.

HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO
CC. No. 1140841067 de Barranquilla.
TP No. 259.557 del C.S de la J.



USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

12 de Octubre de 2023

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#) →
 [Personas](#) →
 [Aportantes](#) →
 [Pagos](#) →
 [Estadísticas](#) →
 [Entrega HL al RPM](#) →
 [Documen](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:46:47 AM

Afiliado: CC 51992703 MARTHA CECILIA GARCIA MORENO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51992703

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-01-02	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1996-02-01	

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51992703

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-01-02	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 12/10/2023
Identificación: C.C 51992703
Afiliado: GARCIA MORENO MARTHA CECILIA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1238,57	Días acred. en el Fondo	8670
(+) Sem. acred. origen Bono	149,00	Días acred. origen Bono	1043
(+) Sem. acred. otras AFPS	20,57	Días acred. otras AFPS	144
(+) Sem. acred. otras Cotiz.		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1408,14	Total días acreditados	9857
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1408,14	Total días para B y P	9857

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1993/02	COT. EXTERNAS	7	7	181.050	181.050	BONO		1,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	181.050	181.050	BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	181.050	181.050	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	181.050	181.050	BONO		4,43				
1994/06	COT. EXTERNAS	30	30	280.000	280.000	BONO		4,29				
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	280.000	280.000	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	280.000	280.000	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	280.000	280.000	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	280.000	280.000	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	280.000	280.000	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	280.000	280.000	BONO		4,43				
1995/01	COT. EXTERNAS	31	31	350.000	350.000	BONO		4,43				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28	350.000	350.000	BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	31	31	400.000	400.000	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	400.000	400.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	400.000	400.000	BONO		4,43				
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	400.000	400.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	400.000	400.000	BONO		4,43				
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	BONO		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	31	31	400.000	400.000	BONO		4,43				
1996/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1996/02/09	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1996/03/06	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1996/04/09	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1996/05/08	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.000	650.000	COT. DEL MISMO FON	1996/06/06	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1996/07/08	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1996/08/09	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.000	650.000	COT. DEL MISMO FON	1996/09/06	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.000	650.000	COT. DEL MISMO FON	1996/10/07	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.000	650.000	COT. DEL MISMO FON	1996/11/07	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	650.000	650.000	COT. DEL MISMO FON	1996/12/06	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.026.616	1.026.616	COT. DEL MISMO FON	1997/01/08	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	1997/02/07	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	1997/03/10	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	1997/04/07	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	52.000	52.000	COT. DEL MISMO FON	1997/05/08	4,29	830009783	CRUZ BLANCA ENT	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. EXTERNAS	24	24	137.592	171.990	OTRAS AFPS		3,43				
1997/08	COT. EXTERNAS	30	30	171.990	171.990	OTRAS AFPS		4,29				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	171.990	171.990	OTRAS AFPS		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	30	30	171.990	171.990	OTRAS AFPS		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	30	30	171.990	171.990	OTRAS AFPS		4,29				
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	433.325	433.325	COT. DEL MISMO FON	1998/04/13	4,29	860013570	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	1998/05/11	4,29	860013570	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	1998/06/08	4,29	860013570	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	1	1	33.000	990.000	COT. DEL MISMO FON	1998/07/07	,14	860013570	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	793.000	793.000	COT. DEL MISMO FON	1999/02/03	4,29			00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.602.038	17.350.140	COT. DEL MISMO FON	1999/03/05	4,29	860066942	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	920.000	920.000	COT. DEL MISMO FON	1999/04/08	4,29	860066942	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	678.000	678.000	COT. DEL MISMO FON	1999/05/07	4,29	860066942	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.174.000	1.174.000	COT. DEL MISMO FON	1999/06/08	4,29	860066942	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	237.000	237.000	COT. DEL MISMO FON	1999/07/07	4,29	860066942	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	1	1	8.000	240.000	COT. DEL MISMO FON	1999/08/06	,14	860066942	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	236.460	236.460	COT. DEL MISMO FON	1999/08/02	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1	1	COT. DEL MISMO FON	1999/09/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	237.038	237.038	COT. DEL MISMO FON	1999/12/17	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	237.037	237.037	COT. DEL MISMO FON	2000/01/04	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/02/24	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.100	260.100	COT. DEL MISMO FON	2000/03/15	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.100	260.100	COT. DEL MISMO FON	2000/04/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/10	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/15	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/08	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.000	260.000	COT. DEL MISMO FON	2000/12/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	260.110	260.110	COT. DEL MISMO FON	2001/01/18	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	288.888	288.888	COT. DEL MISMO FON	2001/02/09	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	288.800	288.800	COT. DEL MISMO FON	2001/03/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	26	26	260.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2001/04/17	3,71		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	288.888	288.888	COT. DEL MISMO FON	2001/05/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.498.888	1.498.888	COT. DEL MISMO FON	2001/06/12	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2001/08/09	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2001/09/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2001/11/09	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2001/12/10	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.210.000	1.210.000	COT. DEL MISMO FON	2002/01/09	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/18	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/05/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/09	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/06	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/12	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/09	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.319.000	1.319.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/03	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/10	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.061.000	1.061.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.164.679	1.164.679	COT. DEL MISMO FON	2003/05/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/09	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/10	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/04	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.424.000	1.424.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/06	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/04	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/31	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/04	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/06	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/03	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/04	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.111.000	1.111.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/05	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.111.000	1.111.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/07	4,29	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	21	21	778.000	1.111.429	COT. DEL MISMO FON	2005/07/08	3,00	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	11	11	419.000	1.142.727	COT. DEL MISMO FON	2006/07/12	1,57	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.143.000	1.143.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/10	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.143.000	1.143.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/08	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.118.000	1.118.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/11	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.143.000	1.143.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/10	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.143.000	1.143.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/13	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	19	19	660.000	1.042.105	COT. DEL MISMO FON	2007/01/19	2,71	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/09	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/19	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/25	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/22	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/30	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.490.000	1.490.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/24	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/26	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/07	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.524.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/04	4,29	860015888	HOSPITAL UNIVER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	20	20	1.016.000	1.524.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/04	2,86	860019014	ORDEN HOSPITALA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.831.000	1.831.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/07	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.975.000	1.975.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/09	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.007.000	2.007.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/27	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.975.000	1.975.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/08	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.910.000	1.910.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/06	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.110.000	2.110.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/04	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.777.000	1.777.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/06	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.844.000	1.844.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/07	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.243.000	2.243.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/04	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.627.000	1.627.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/08	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.029.000	2.029.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/05	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.161.000	2.161.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.900.000	1.900.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/06	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	23	30	2.341.000	3.375.717	COT. DEL MISMO FON	2009/05/07	4,29	860006745	CONGREGACION DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	810.000	810.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/05	4,29	830130207	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	810.000	810.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/06	4,29	830130207	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	810.000	810.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/03	4,29	830130207	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	22	22	594.000	810.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/06	3,14	830130207	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	824.100	1.314.750	COT. DEL MISMO FON	2010/01/05	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	824.000	824.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/02	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	824.000	824.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/08	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	824.000	824.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/12	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	613.969	613.969	COT. DEL MISMO FON	2011/03/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.968.969	3.968.969	COT. DEL MISMO FON	2010/06/30	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.077.000	3.077.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/04	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.077.000	3.077.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/02	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.077.000	3.077.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.077.000	3.077.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/04	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.516.000	3.516.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/04	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/06	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.242.000	3.242.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/02	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/07	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/01	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/01	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.297.000	3.297.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.530.000	3.530.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/06	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/02	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/04	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/01	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.577.000	3.577.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/04	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.605.000	3.605.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/01	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/06	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/30	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.626.000	3.626.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/28	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/04	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.737.000	3.737.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/06	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.898.000	3.898.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/06	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/05	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/02	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/03	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.772.000	3.772.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/08	4,29	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	8	8	1.006.000	3.772.500	COT. DEL MISMO FON	2013/11/08	1,14	890301430	INSTITUTO DE RE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.750	600.750	COT. DEL MISMO FON	2013/11/25	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	590.125	590.125	COT. DEL MISMO FON	2013/12/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	590.125	590.125	COT. DEL MISMO FON	2014/01/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.101.500	2.207.500	COT. DEL MISMO FON	2014/02/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.590.000	1.590.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/08	4,29	800065396	INSTITUTO DE DI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.590.000	1.590.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/14	4,29	800065396	INSTITUTO DE DI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.590.000	1.590.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/12	4,29	800065396	INSTITUTO DE DI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.590.000	1.590.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/09	4,29	800065396	INSTITUTO DE DI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	6	9	282.200	2.206.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/01	1,29	860029002	CIRCULO DE VIAJ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.060.000	1.060.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/01	4,29	860029002	CIRCULO DE VIAJ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	25	25	618.000	741.600	COT. DEL MISMO FON	2014/10/01	3,57	860029002	CIRCULO DE VIAJ	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	623.750	623.750	COT. DEL MISMO FON	2014/10/17	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	617.500	617.500	COT. DEL MISMO FON	2014/11/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.001.250	1.001.250	COT. DEL MISMO FON	2014/12/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.003.125	1.003.125	COT. DEL MISMO FON	2015/01/14	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.008.125	1.008.125	COT. DEL MISMO FON	2015/02/20	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.580.625	1.580.625	COT. DEL MISMO FON	2015/03/27	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.375	1.654.375	COT. DEL MISMO FON	2015/04/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.125	1.648.125	COT. DEL MISMO FON	2015/05/04	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.658.750	1.658.750	COT. DEL MISMO FON	2015/06/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.125	1.648.125	COT. DEL MISMO FON	2015/07/01	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.675.625	1.675.625	COT. DEL MISMO FON	2015/08/24	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.125	1.648.125	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.375	1.654.375	COT. DEL MISMO FON	2015/10/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.125	1.648.125	COT. DEL MISMO FON	2015/11/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.666.250	1.666.250	COT. DEL MISMO FON	2015/12/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.125	1.648.125	COT. DEL MISMO FON	2016/01/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.664.125	3.252.336	COT. DEL MISMO FON	2016/02/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/08	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/06	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/08	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/11	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/10	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/02	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/04	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/09	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.669.000	1.669.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/05	4,29	800227072	EUSALUD S A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	745.456	2.369.456	COT. DEL MISMO FON	2016/12/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	689.456	689.456	COT. DEL MISMO FON	2017/01/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	741.250	741.250	COT. DEL MISMO FON	2017/02/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	739.375	739.375	COT. DEL MISMO FON	2017/03/06	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	738.125	738.125	COT. DEL MISMO FON	2017/04/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.540.277	4.114.426	COT. DEL MISMO FON	2017/05/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.373.175	3.373.175	COT. DEL MISMO FON	2017/07/25	4,29	860071892	FUNDACION CENTR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.485.614	3.485.614	COT. DEL MISMO FON	2017/08/29	4,29	860071892	FUNDACION CENTR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	27	30	1.371.630	7.812.300	COT. DEL MISMO FON	2017/09/18	4,29	860071892	FUNDACION CENTR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	738.000	738.000	COT. DEL MISMO FON	2017/10/05	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	811.750	1.844.250	COT. DEL MISMO FON	2017/10/05	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.058.265	1.058.265	COT. DEL MISMO FON	2017/11/10	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	738.000	738.000	COT. DEL MISMO FON	2017/12/05	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	738.000	738.000	COT. DEL MISMO FON	2018/01/17	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.160.565	1.160.565	COT. DEL MISMO FON	2018/02/19	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.123.128	1.123.128	COT. DEL MISMO FON	2018/03/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.573.000	1.985.435	COT. DEL MISMO FON	2018/04/10	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.984.164	1.984.164	COT. DEL MISMO FON	2018/05/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.461.000	1.461.000	COT. DEL MISMO FON	2018/06/15	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.124.000	1.124.000	COT. DEL MISMO FON	2018/07/10	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.160.565	2.220.950	COT. DEL MISMO FON	2018/08/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.124.000	1.124.000	COT. DEL MISMO FON	2018/10/04	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.423.000	1.423.000	COT. DEL MISMO FON	2018/11/07	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.422.629	1.422.629	COT. DEL MISMO FON	2018/12/13	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.235.875	1.963.063	COT. DEL MISMO FON	2019/01/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.160.565	2.220.950	COT. DEL MISMO FON	2019/02/12	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.111.160	1.111.160	COT. DEL MISMO FON	2019/03/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.230.204	2.003.990	COT. DEL MISMO FON	2019/04/08	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.270.000	1.270.000	COT. DEL MISMO FON	2019/05/13	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.230.300	1.230.300	COT. DEL MISMO FON	2019/06/07	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.190.600	1.190.600	COT. DEL MISMO FON	2019/07/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.230.204	2.186.040	COT. DEL MISMO FON	2019/08/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.190.520	1.190.520	COT. DEL MISMO FON	2019/09/04	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.230.204	1.230.204	COT. DEL MISMO FON	2019/10/07	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.408.782	1.408.782	COT. DEL MISMO FON	2019/11/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.607.333	3.704.990	COT. DEL MISMO FON	2019/12/05	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.746.183	4.746.183	COT. DEL MISMO FON	2020/01/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.024.266	4.024.266	COT. DEL MISMO FON	2020/02/12	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.151.162	4.151.162	COT. DEL MISMO FON	2020/03/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.201.113	5.201.113	COT. DEL MISMO FON	2020/04/14	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.411.733	4.411.733	COT. DEL MISMO FON	2020/05/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.975.253	3.975.253	COT. DEL MISMO FON	2020/06/05	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.685.288	4.685.288	COT. DEL MISMO FON	2020/07/09	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.021.603	4.021.603	COT. DEL MISMO FON	2020/08/18	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.603.139	3.603.139	COT. DEL MISMO FON	2020/09/18	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.177.067	4.177.067	COT. DEL MISMO FON	2020/10/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.520.000	3.520.000	COT. DEL MISMO FON	2020/11/20	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.294.400	4.294.400	COT. DEL MISMO FON	2020/12/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.940.835	3.940.835	COT. DEL MISMO FON	2021/01/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.560.307	4.560.307	COT. DEL MISMO FON	2021/02/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.479.351	4.479.351	COT. DEL MISMO FON	2021/03/18	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.670.818	4.670.818	COT. DEL MISMO FON	2021/04/22	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.525.148	4.525.148	COT. DEL MISMO FON	2021/05/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.409.119	4.409.119	COT. DEL MISMO FON	2021/06/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.234.280	4.234.280	COT. DEL MISMO FON	2021/07/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.405.940	4.405.940	COT. DEL MISMO FON	2021/08/18	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.153.218	4.153.218	COT. DEL MISMO FON	2021/09/07	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.034.010	4.034.010	COT. DEL MISMO FON	2021/10/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.447.505	3.447.505	COT. DEL MISMO FON	2021/11/17	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.644.356	4.644.356	COT. DEL MISMO FON	2021/12/17	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.614.397	3.614.397	COT. DEL MISMO FON	2022/01/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.482.233	4.482.233	COT. DEL MISMO FON	2022/02/16	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.087.321	5.087.321	COT. DEL MISMO FON	2022/03/15	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.903.417	3.903.417	COT. DEL MISMO FON	2022/04/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.341.607	4.341.607	COT. DEL MISMO FON	2022/05/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.365.894	4.365.894	COT. DEL MISMO FON	2022/06/14	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.712.881	4.712.881	COT. DEL MISMO FON	2022/07/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.577.974	4.577.974	COT. DEL MISMO FON	2022/08/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.784.833	4.784.833	COT. DEL MISMO FON	2022/09/20	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.686.840	3.686.840	COT. DEL MISMO FON	2022/10/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.311.386	4.311.386	COT. DEL MISMO FON	2022/11/22	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.250.947	4.250.947	COT. DEL MISMO FON	2022/12/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.596.180	3.596.180	COT. DEL MISMO FON	2023/01/20	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.546.932	4.546.932	COT. DEL MISMO FON	2023/02/20	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.485.998	4.485.998	COT. DEL MISMO FON	2023/03/21	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.156.045	4.156.045	COT. DEL MISMO FON	2023/04/17	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.656.360	5.656.360	COT. DEL MISMO FON	2023/05/19	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.100.130	6.100.130	COT. DEL MISMO FON	2023/06/22	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.351.488	4.351.488	COT. DEL MISMO FON	2023/07/24	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.585.739	5.585.739	COT. DEL MISMO FON	2023/08/22	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.877.506	5.877.506	COT. DEL MISMO FON	2023/09/20	4,29	800149384	CLINICA COLSANI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1997/05		31	
1997/06		30	
1997/11		30	
1998/01		31	
1998/02		28	
1998/07		31	
1998/08		31	
1998/09		30	
1998/10		31	
1998/11		30	
1998/12		31	
1999/10		31	
1999/11		30	
2005/07		31	
2005/08		31	
2005/09		30	
2005/10		31	
2005/11		30	
2005/12		31	
2006/01		31	
2006/02		28	
2006/03		31	
2006/04		30	
2006/05		31	
2007/01		31	
2007/11		30	
2007/12		31	
2008/02		29	
2009/09		30	
2009/10		31	
2009/11		30	
2009/12		31	

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma de Empleado que Asesora



Barranquilla, enero de 2024.

Señor

JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO
IDENTIFICACIÓN: 51.992.703
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS
RADICADO: 08001310501220230017200

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228.990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al **Dr. HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.841.067 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 259.557 del C.S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO.
CC. 1.140.841.067 BARRANQUILLA.
TP. No. 259.557 DEL C.S DE LA J.





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCÉLA GIRALDO GARCÍA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016
Aa086192460



110010016
Aa086192460

16
Notaria

07-06-23
cadena.s.a. 110010016
cadena.s.a. 110010016

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16
Notaría



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto:

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**;; **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16

Notaría

3.0-0.0-2.3

cadena S.A. Nit. 990995340

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

16
Notaría



5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

07-06-23

07-06-23

07-06-23

07-06-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

cadena S.A. Notaría

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



Aa086192464



Ca44139794

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa086192464

07-06-23

16

Notaría

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----


Notaria



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:


MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

07-06-23
16
Aa086192465

07-06-23
16
Aa086192465

07-06-23
16
Aa086192465

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito de la ciudad _____
Módulo de la ciudad _____
Fecha _____

16
Notaría



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor : \$200.000.000,00
Número de acciones : 100,00
Valor nominal : 2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA